

B) *Terrestre*

Los vagones deberán estar limpios y reunir las condiciones de ventilación y de servicio que aseguren la buena conservación de los ajos durante el transporte.

La carga en camiones deberá hacerse de forma que los envases queden perfectamente inmovilizados mediante cuñas y listones.

VIII.—INSPECCIÓN

A) Corresponde al SOIVRE la exigencia del cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, tanto en lo referente a la calidad de los ajos como a las condiciones de los medios de transporte.

La inspección se solicitará por la firma importadora, exportadora o sus representantes, quienes tienen la obligación de colocar la mercancía debidamente clasificada y señalar en la documentación de inspección los datos necesarios para la completa identificación de las partidas.

La inspección se realizará en los puertos y fronteras habilitados al efecto.

El personal del SOIVRE podrá realizar inspecciones en los almacenes con el fin de comprobar si la confección para la exportación se realiza en las debidas condiciones.

La inspección en almacén no exime de la preceptiva en puertos y fronteras.

B) Con el fin de unificar los criterios en los distintos puntos de inspección, en tanto no se publique el oportuno folleto interpretativo, se faculta al Subdirector general de Inspección y Normalización del Comercio Exterior para dictar las instrucciones necesarias a la interpretación de los aspectos técnicos de las presentes normas.

IX.—SANCIONES

El incumplimiento de las presentes normas dará lugar al rechazo de la mercancía, teniendo derecho el interesado a solicitar del SOIVRE, por escrito, una segunda inspección dentro de las veinticuatro horas siguientes al rechazo.

Si a juicio del SOIVRE existiese malicia o fraude por parte de la firma comercial, del consignatario, armador, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964.

X.—NORMAS ADMINISTRATIVAS

En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará la Comisión Consultiva para la exportación de este producto, a la que concurrirán representantes de las restantes zonas productoras y exportadoras.

La Delegación Regional de Comercio de Valencia, oída la Comisión Consultiva correspondiente, fijará las normas complementarias de carácter comercial para cada campaña. Este Organismo será el centralizador del control estadístico de estas exportaciones.

Oída dicha Comisión, la Delegación Regional de Comercio de Valencia propondrá a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportadores y mercados correspondientes a cada campaña.

Asimismo deberá informar a la superioridad en relación con los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

Al final de la campaña redactará la Memoria-resumen de la misma, con la clasificación de las firmas exportadoras de ajos, según el coeficiente establecido a este respecto, para lo cual el IEME facilitará a dicha Delegación los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados, deberá hacerse por el exportador a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio o de la oficina del SOIVRE correspondiente. Estos Organismos, previo informe de la Comisión Consultiva para la exportación de ajos, elevarán a la superioridad los oportunos informes y propuestas.

XI.—NORMA DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de fecha 3 de julio de 1963.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

ORDEN de 3 de abril de 1967 sobre normas reguladoras de las exportaciones de pimentón.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida durante los últimos años aconseja introducir algunas modificaciones en las normas que regularon las campañas anteriores dictadas por Orden de este Ministerio de 26 de mayo de 1964, haciendo de esta forma más eficaz la ordenación del comercio exterior del pimentón.

En su virtud,

Este Ministerio, oída la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior, ha tenido a bien disponer las siguientes

NORMAS

I.—DEFINICIÓN

El pimentón exportable es el producto obtenido de la molienda y pulverización de los frutos maduros, sanos y secos del pimiento («*Capsicum Annuum*»).

Se distinguen tres clases denominadas comercialmente:

- Pimentón dulce.
- Pimentón ocal.
- Pimentón picante.

II.—CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO

A) *Generalidades*

La norma tiene por objeto definir las condiciones que debe reunir el pimentón en el momento de su expedición.

B) *Características*

1. De calidad:

- El grado de molturación del producto debe ser tal que pase por la criba o tamiz número 20.
- Estará exento de materias extrañas

2. Ingredientes y aditivos:

- Se tolera la adición de aceite puro de oliva en la proporción máxima del 10 por 100 de su peso al pimentón destinado a los mercados que lo acepten.
- Se prohíbe la adición de semillas procedentes de otras variedades usadas en la fabricación de conservas y los residuos de los extractos de pimentón

3. Comerciales:

- Se consideran excluyentes las faltas de comercialización siguientes:
- Falta de correspondencia entre la clase o categoría comercial declarada en el envase y la del producto contenido en el mismo.
- Falta de peso en el contenido de los envases.
- Utilización indebida de marcas.

C) *Categorías comerciales*

1. Se establecen tres categorías comerciales: «Extra», «Selecta» o «I» y «Corriente» o «II», cuyas características se indican en el siguiente cuadro:

CARACTERISTICAS DE LAS CATEGORIAS COMERCIALES

Calidad	Humedad % máximo	Extracto etéreo sobre materia seca %		Indice de yodo		Fibra bruta o celulosa sobre materia seca %	Cenizas sobre materia seca %		Indice de refracción
		Aceitado	Sin aceitar	Aceitado	Sin aceitar		Totales %	Insolubles %	
«Extra»	14	23	18	Superior a 118 ...	125/137	25	10	1	1.47/1.52
«Selecta»	14	25	20	Superior a 118 ...	125/137	28	10	1	1.47/1.52
«Corriente» ...	14	25	22	Superior a 118 ..	125/137	30	10	1	1.47/1.52

2. Al principio de cada campaña de exportación, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas someterá al SOIVRE los muestrarios representativos de las calidades mínimas correspondientes a cada categoría comercial. La aceptación final de estos muestrarios, con la fijación de los límites mínimos de color para las distintas categorías comerciales, será comunicado al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas para conocimiento de los interesados por la Dirección del Servicio Central de Inspección.

3. Podrá seguir utilizándose, en tanto no se oponga a lo establecido en el párrafo anterior la tipificación por números, según los muestrarios, que es tradicional para los diferentes mercados.

III.—ENVASES

1. Con carácter general se establece la obligación de utilizar envases nuevos.

2. Los sacos utilizados como envase con una capacidad máxima de 50 kilogramos, bruto por neto o neto, serán de yute, yute y lino o cualquier otra fibra o mezcla de ellas que reúna las condiciones técnicas precisas. El pimentón podrá ir en contacto directo con el saco o en el interior de otros envases de lienzo, plástico o papel.

3. Podrán utilizarse latones de hasta 50 kilogramos, bruto por neto o neto, o latas litografiadas o blancas.

Tanto las latas como los latones serán acondicionados en cajas de madera o cartón debidamente flejadas o engrapadas, debiendo ser uniforme el peso de los envases contenidos en cada caja.

4. Se autoriza el empleo de envases cilíndricos metálicos, de madera o de fibra, con una capacidad máxima de 100 kilos neto.

5. A petición del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, previo informe del SOIVRE y de la Comisión Consultiva, la Delegación Regional de Comercio de Murcia podrá autorizar, a título de ensayo, cualquier otro tipo de envase.

IV.—MARCADO DE ENVASES

1. Los envases deberán llevar marcado con caracteres legibles e indelebles lo siguiente:

- Naturaleza de la mercancía con la palabra «pimentón» en cualquier idioma.
- Clase y categoría comercial.
- Peso y si éste es neto o bruto por neto.
- Número de la firma exportadora en el Registro general de Exportadores.
- Indicación del origen del pimentón en idioma español o del país de destino.

2. Con carácter voluntario, los exportadores podrán hacer constar cualquier otra indicación que no induzca a confusión o contradiga las anteriores prescripciones.

V.—TRANSPORTE

1. El exportador podrá elegir libremente el medio de transporte que estime conveniente, siempre que éste no afecte a las características y calidad del producto siendo el SOIVRE el Organismo competente para apreciar estos extremos.

2. En el caso del transporte marítimo no se permitirá la estiba próxima a sustancias que por sí mismas o sus emanaciones constituyan un peligro para la buena conservación del producto durante el transporte o que pueda afectar a su calidad.

En las bodegas de los barcos de vapor contiguas a las calderas se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de los mamparos de las salas de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE en relación con el calor desprendido de aquéllas.

En ningún caso se autorizará la carga en cubierta.

3. En el transporte por ferrocarril los vagones deberán hacerse perfectamente acondicionados para este servicio, limpios e inodoros y en condiciones que aseguren la perfecta protección durante el transporte.

4. En el transporte por carretera los camiones deberán hallarse igualmente limpios e inodoros debiendo ir provistos de un toldo que garantice la protección de la mercancía durante el transporte.

VI.—INSPECCIÓN

1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones en puertos y fronteras viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección colocando la mercancía debidamente por lotes uniformes y presentándola con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de su embarque.

2. El incumplimiento de las presentes normas dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación. Si, a juicio del SOIVRE, existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador agente etc. se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

VII.—FUNCIONES ESPECÍFICAS

1. La Delegación Regional de Comercio de Murcia será la centralizante del control estadístico de las exportaciones de pimentón y las licencias de exportación para este producto solamente serán autorizadas por la misma y la Delegación Regional de Comercio de Sevilla. No obstante la Dirección General de Comercio Exterior, cuando así lo considere conveniente, facultará tanto a los Servicios Centrales como a otras Delegaciones Regionales para autorizar licencias de exportación de pimentón con el adecuado conocimiento en cada caso de la Delegación Regional de Murcia para facilitar el conveniente control.

2. En la Delegación Regional de Murcia radicará la Comisión Consultiva para la exportación de este producto, a la que concurrirán representantes de las restantes zonas productoras y exportadoras. Esta Comisión deberá informar sobre los problemas que se presenten por la aplicación de la presente Orden y proponer a la Superioridad a través de su Presidente, el Delegado regional de Comercio de Murcia, las medidas que se consideren oportunas y que las circunstancias que concurren en cada campaña aconsejen.

3. Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición en cualquiera de los extremos reglamentados deberán hacerse por el exportador a través del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, cerca de la Delegación Regional de Comercio o en la oficina del SOIVRE correspondiente.

Estos Organismos, previo estudio de la Comisión Consultiva, elevarán a la Superioridad los oportunos informes y propuestas.

VIII. NORMAS COMPLEMENTARIAS

1. La Dirección General de Comercio Exterior dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas, así como para lograr una mejor aplicación de las mismas, según las características de cada campaña.

2. Eventualmente, si las necesidades del comercio exterior lo exigen, la citada Dirección General podrá autorizar, oída la Comisión Consultiva, la exportación, como pimentón, de pimienta triturada, siempre que los trozos resultantes pasen por la criba número 10 y no por la número 20. En todo caso no llevará semillas, adheridas o no, en proporción superior al 4 por 100.

3. Igualmente podrá autorizar la exportación de cualquier otro producto derivado de la industria pimentonera, oída la Comisión Consultiva, previo informe del SOIVRE y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. La Comisión Consultiva propondrá al mismo tiempo, con los informes preceptivos, la denominación comercial bajo la cual deban exportarse estos productos.

IX.—ENTRADA EN VIGOR

Las normas contenidas en la presente Orden comenzarán a aplicarse en la próxima campaña exportadora, que empieza el día 1 de septiembre del año en curso

X.—NORMA DEROGATORIA

Por la presente Orden se derogan todas las anteriores normas relativas a la exportación de este producto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 3 de abril de 1967

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de abril de 1967 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre y apellidos, situación y motivo de la baja y fecha:

Colocados

- Teniente de Complemento de Infantería don Manuel García Arroyo. A03PG, Ministerio de Hacienda. Córdoba. Retirado: 24-3-67.
- Teniente de Complemento de Infantería don Pedro García González. Ayuntamiento de Badajoz. Retirado: 2-3-67.
- Teniente de Complemento de Infantería don Pedro Picornell Gelibert. Base del Parque y Talleres de Automovilismo de Baleares. Palma de Mallorca. Retirado: 25-3-67.
- Teniente de Complemento de Infantería don José Rubio Vara. Empresa «Almacén de Tejidos Manzanera». Murcia. Retirado: 26-3-67.
- Teniente de Complemento de Caballería don Victor García Alvarez. AR4PG, Instituto Nacional de Enseñanza Media. Soría. Retirado: 30-3-67.
- Brigada de Complemento de Caballería don Eduardo Rus Quintana. Caja de Ahorros Provincial. Alicante. Retirado: 26-3-67.
- Brigada de Complemento de Artillería don Juan Castro López. Ayuntamiento de Palma de Mallorca. Retirado: 17-3-67.
- Brigada de Complemento de Artillería don José Simón Gutiérrez. Ministerio del Aire. Valladolid. Retirado: 16-3-67.
- Brigada de Complemento de Artillería don Aniceto Zurdo Recio. Ayuntamiento de Barcelona. Retirado: 17-3-67.
- Brigada de Complemento de Ingenieros don José Ormona Vázquez. AR4PG, Dirección General de Correos. Madrid. Retirado: 18-3-67.
- Brigada de Complemento de la Guardia Civil don José Rodríguez Quintero. Almacén Regional de Intendencia. Santa Cruz de Tenerife. Retirado: 21-1-67.

Reemplazo voluntario

- Capitán de Complemento de Artillería don Herminio Gómez Corada. Retirado: 21-3-67.
- Teniente de Complemento de Infantería don Miguel Vidal Sallort. Retirado: 25-3-67.
- Teniente de Complemento de Infantería don Feliciano González Pérez. Retirado: 25-3-67.
- Teniente de Complemento de Infantería don Ildefonso González Corredor. Retirado: 24-3-67.
- Teniente de Complemento de Infantería don Juan Torollo Vicente. Retirado: 24-3-67.
- Teniente de Complemento de Aviación (S. T.) don Eduardo Sánchez Lázaro. Retirado: 28-3-67.
- Brigada de Complemento de Artillería don Andrés Andrés Díez. Retirado: 16-3-67.
- Brigada de Complemento de Artillería don Teodosio Ramos Moreno. Retirado: 20-3-67.
- Brigada de Complemento de Ingenieros don José María Gibaja Rubio. Retirado: 19-3-67.

- Brigada de Complemento de Ingenieros don Valeriano Moro Sebastián. Fallecimiento.
- Sargento de Complemento de Infantería don Higinio Gumer-sindo del Río. Fallecimiento.
- Sargento de Complemento de Infantería don Marcelino Rodríguez García. Fallecimiento.

Al personal retirado relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» deberá hacerse nuevo señalamiento de haberes en relación a su destino civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y Decreto número 2703/1966, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 223).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1967.—P. D., José López-Barrón Ceruti.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 5 de abril de 1967 por la que se otorga por adjudicación directa un destino al Capitán Auxiliar de Infantería don Antonio Barranco López.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Art. 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles y reunir las condiciones del apartado d) del artículo 14 de la Ley primeramente citada, se otorga por adjudicación directa el destino de Visitador de Expedienturías en San Sebastián de la «Tabacalera, S. A.», con domicilio social en la calle del Barquillo, número 5, Madrid, al Capitán Auxiliar de Infantería don Antonio Barranco López, con destino en la Capitanía General de la Primera Región Militar.

Fija su residencia en San Sebastián.

Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Art. 2.º El citado Oficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, debiendo causar baja en la escala profesional y alta en la de complemento cuando así lo dispunga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino civil obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1967.—P. D., José López-Barrón Ceruti.

Excmos. Sres. Ministros ...